



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Asunto Tributario
Radicación: 110013337042 2019 00211 00
Demandante: EQUIRENT BLINDADOS LTDA
Demandado: BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: EQUIRENT BLINDADOS LTDA.

Demandada: BOGOTÁ D.C. - DIRECCIÓN DITRITAL DE IMPUESTOS.

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución Liquidación Oficial N. DDI 005258 de marzo 5 de 2018, proferida por el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.
- ii) Resolución N. DDI 008098 de marzo 27 de 2019, por medio de la cual el Jefe de la Oficina de Recursos Jurídicos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial DDI 005258 de marzo 5 de 2018.

A título de restablecimiento solicita:

- iii) Declarar que la Liquidación Privada del Impuesto de Vehículos del año gravable 2015 del automotor HIW119 es correcta.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

1. Que la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá expidió el Requerimiento Especial N. 2017EE114500 de fecha 23 de junio de 2017, con el fin de iniciar un proceso de fiscalización en contra del demandante, tendiente a determinar si había cumplido en debida forma con la liquidación y pago del impuesto de vehículos para el año gravable 2015, respecto de los automotores identificados con las placas HIW119, MPL171N y RNX560, entre otros.
2. Que el contribuyente respondió en debida forma el requerimiento mediante memorial con radicado 7000001 del 14 de julio de 2017.
3. Que mediante Auto de Archivo N. 2018EE33805 de marzo 5 de 2018, se ordenó el archivo parcial del expediente N. 201703200304015117, respecto del impuesto sobre vehículos del año gravable 2015 correspondiente a los

automotores identificados con placas MPL172, RJZ602, RNX554, RNX590, RNX599, RNY388 Y RNY398.

4. Que el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió la Resolución Liquidación Oficial N. DDI 005258 de marzo 5 de 2018, que modifica las liquidaciones de los vehículos con placas HIW119, MPL171N y RNX560 y impone la correspondiente sanción por inexactitud.
5. Que el contribuyente interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial, cual fue resuelto mediante Resolución N. DDI 008098 de marzo 27 de 2019, excluyendo la liquidación oficial del impuesto sobre los vehículos identificados con placas MPL171 y RNX560, pero manteniendo la liquidación sobre el identificado con placa HIW119.

Fundamentos jurídicos:

Normas violadas y concepto de su violación:

Sostiene que, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 3740 de 2015, la base gravable del impuesto sobre vehículos se determina a partir de la información que se obtiene de la Licencia de Tránsito del Vehículo y no de aquella inscrita en el RUNT. Además, en caso de haber más de una opción para la clasificación del vehículo, se debe escoger la de menor base gravable de acuerdo con el año modelo del vehículo.

Sin embargo, cuestiona que la entidad accionada determina en los actos demandados la base gravable con fundamento en la información sobre el modelo y línea del automotor inscritos en el RUNT, y tal error la lleva a considerar que el automotor objeto de impuesto debe clasificarse como RANGE ROVER V8 HSE, obviando que el vehículo pertenece a la línea Sport.

También censura que la accionada no dé aplicación a las reglas previstas en el párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 3740 de 2015 respecto de la previsión relativa a que cuando haya más de una opción de línea aplicable, se debe elegir la de menor base gravable de acuerdo con el modelo del vehículo.

Por el contrario, sostiene que la liquidación realizada por el contribuyente es correcta, en tanto que dio aplicación integra del artículo 3 de la Resolución 3740 de 2015 para determinar la base gravable, esto es tomando los datos de marca, línea, cilindraje y modelo de la licencia de Tránsito en la cual se observa que el vehículo de placas HIW119 es de marca Land Rover, línea Range Rover Sport y cilindraje de 4.999 CC.

1.1.2. OPOSICIÓN (Ff. 202 y ss.)

Sostiene que los hechos de la demanda son ciertos, con excepción de los numerados 5, que no es cierto; y 6 y 7 que son parcialmente ciertos, por cuanto contienen apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la información incorporada en el RUNT es oficial, por lo que es válido acudir a esta para determinar la base gravable del impuesto sobre el vehículo identificado con placa HIW119. Así, teniendo en cuenta que la información reportada en el RUNT indica que la línea del vehículo es la de RANGE ROVER SPORT HSE, por lo que es la correspondiente a la de la línea RANGE ROVER V8 HSE.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Para efectos de determinar oficialmente la base gravable del impuesto sobre vehículos que recae en el automotor identificado con placa HIW119, al tenor del artículo 3 de la Resolución 3740 de 2015, es dable para la Autoridad Tributaria Distrital acudir a la información reportada en el Registro Unificado Nacional de Tránsito – RUNT o debe limitarse a aquella reportada en la Licencia de Tránsito?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que los actos administrativos expedidos por la entidad son ilegales en la medida en que, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 3740 de 2015, para efectos de determinar la base gravable del tributo, deben consultarse en la Licencia de Tránsito la marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, por lo que al haber tomado la accionada la información reportada en el RUNT para establecer la base

gravable aplicable, aquella liquidó erradamente el gravamen del vehículo con placas HIW119.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que al ser información oficial la reportada en el RUNT, es dable para la autoridad tributaria consultar aquel registro para efectos de liquidar el impuesto sobre vehículo, por lo que el gravamen determinado mediante los actos demandados no adolece de vicio alguno.

Tesis del Despacho:

Sostendrá que los actos administrativos son violatorios del derecho al debido proceso y fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que deben fundarse, como quiera que, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 3740 de 28 de noviembre de 2014 el procedimiento para la determinación de la base gravable del impuesto sobre un Vehículo prevé que, para automóviles, camperos y camionetas, debe identificarse el automotor con base en la marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignadas en la Licencia de Tránsito, por lo que pese a que la información prevista en el RUNT es oficial, no le es dable a la Secretaría Distrital de Hacienda adelantar la actuación de determinación oficial del impuesto sobre el vehículo con placas HIW119 al margen del procedimiento reglado para calcular la base gravable.

Para sustentar la tesis, el despacho acudirá al argumento de la base gravable en la determinación del impuesto sobre vehículos automotores.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

La parte actora reitera los argumentos expuestos en el libelo de la demanda.

Parte demandada

La parte pasiva reitera los argumentos plasmados en el escrito de contestación, enfatizando en que es oficial la información incorporada en el Registro Único Nacional

de Tránsito (R.U.N.T.) y, por tanto, sirve de base para entrar a establecer las características de un vehículo automotor cuando se requiera determinar un tributo.

2.- CONSIDERACIONES

La base gravable en la determinación del impuesto sobre vehículos automotores

La Ley 488 de 1998 creó el impuesto de vehículos automotores como un gravamen de carácter Nacional que, salvo expresas excepciones, recae sobre todos vehículos nuevos o usados y los que se internen temporalmente en el territorio nacional. Con este tributo se sustituyeron los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos para el Distrito Capital¹.

En aquella normativa, el legislador definió, entre otros aspectos, los elementos esenciales de la obligación tributaria, su declaración y pago y administración y control, de la siguiente manera:

En primer lugar, mediante el artículo 139, se cedió la renta a los departamentos, distritos y municipios –sujetos activos-, haciéndolos beneficiarios de ese impuesto². Sin embargo, debe anotar desde ya el despacho que ello no tiene el alcance *per se* de que se haya reconocido la competencia de los entes territoriales para modificar los demás elementos del tributo. Concretamente, les fue otorgada la competencia para el recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.³

A su turno, los artículos 140 y 142 *ibídem*, dispusieron que constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, de manera que son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los vehículos gravados.

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 21 de agosto de 2008, exp 15360.

² Corte Constitucional, Sentencia C-720 de 1999.

³ Artículo 147 Ley 488 de 1998. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto

También se dispuso que el impuesto será causado el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación, con la cual se determinará su base gravable.

En cuanto a la tarifa del impuesto, de acuerdo con el artículo 145, comprende un rango que está ubicado entre el 1,5 y el 3,5% que se aplica en función del avalúo comercial oficial de cada vehículo y los valores deberán ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, la base gravable está constituida por el valor comercial del vehículo gravado, el cual es fijado mediante acto administrativo por el Ministerio de Transporte periódicamente en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al año gravado mediante acto administrativo⁴. Particularmente respecto de vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se debe tomar para efectos de la determinación del gravamen es el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Como se puede observar, en materia de determinación y recaudo del tributo, las autoridades tributarias territoriales se encuentran condicionadas a que la cartera ministerial actualice anualmente el avalúo comercial de los vehículos, como quiera que cada año el Ministerio de Transporte debe fijar la base gravable del impuesto con fundamento en la cual la administración territorial determinará la obligación tributaria sustancial.

Pues bien, en concordancia con lo anterior, el Ministerio en comento expidió la Resolución 3740 de 28 de noviembre de 2014 "Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automóviles, camperos, camionetas, motocicletas y motocarros, para el año fiscal 2015".

⁴ Artículo 143 ibídem.

De acuerdo con el acto reglamentario, el valor comercial de cada vehículo está determinado en las tablas anexas a la resolución, de acuerdo con la correspondiente marca, línea, cilindraje del motor y año del modelo⁵. Para establecer el valor que corresponde a cada automóvil, campero o camioneta en las dichas tablas, fue prescrito un procedimiento reglado, que se transcribe a continuación:

“Con base en la marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, localizar estas características en las columnas dos (2) y tres (3) de las Tabla número 1 o 2, anexas a la presente resolución, según corresponda. 2. Una vez localizado el vehículo, identificar en la columna cuatro (4) de la misma Tabla número 1 o 2, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo

[...]

Parágrafo 1. Cuando la Licencia de Tránsito, no contemple información de marca, línea o cilindrada del vehículo, impidiendo la ubicación en las Tablas anexas números 1,2, 3,4 y 6 según el caso, se deberá obtener certificación de las características faltantes por parte del Organismo de Tránsito donde esté registrado el vehículo, de acuerdo con la información que se encuentre consignada en la carpeta del mismo. Con esta información, se surte el procedimiento establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2. Si surtido el procedimiento establecido en el parágrafo anterior, existieren vehículos clase, automóviles, camperos, camionetas, motocicletas y motocarros cuya marca, línea y cilindraje del motor, no pueden ubicarse en las Tablas números 1, 2, 3,4 y 6 según el caso, la base gravable de los mismos será la definida en la tabla correspondiente, para el vehículo que más se le asimile, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Para automóviles, camperos y camionetas

1. Si no es posible identificar la línea, pero sí la marca y la cilindrada, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma marca y cilindrada, que presente características lo más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar. En caso de haber más de una opción se escogerá la de menor base gravable, de acuerdo con el año modelo del vehículo. 2.
2. Si no es posible identificar la cilindrada, pero sí la marca y la línea, la base gravable será la establecida para el vehículo de la misma marca y línea. En caso de haber más de una opción, se escogerá la de menor base gravable de acuerdo con el año modelo del vehículo.
3. Si no se encuentran la marca, línea y cilindrada, la base gravable será la establecida para el vehículo que presente características lo más similares al vehículo cuya base gravable se va a determinar.

⁵ Artículo 2.

[...] ”⁶.

De conformidad con lo anterior, para efectos de la determinación del impuesto sobre vehículo automotor, la liquidación se lleva a cabo tomando como base gravable el valor comercial del automotor que más se asimile a las características del vehículo gravado fijado mediante acto administrativo por el Ministerio de Transporte.

Para establecer cuál es el que más se asimila al vehículo objeto de gravamen, deben tomarse la marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo consignados en la Licencia de Tránsito, y localizar aquellas características en las tablas anexas al acto administrativo, para definir la base gravable de acuerdo con el año del modelo.

Si en la Licencia de Tránsito no se contempla la información de marca, línea o cilindrada del vehículo, subsidiariamente habrá lugar a obtener la información de las características faltantes consignada en el registro del vehículo ante el Organismo de Tránsito.

En el caso de consulta subsidiaria, si no es dable identificar con precisión el vehículo a partir de su línea, se adoptará el correspondiente al de su marca y cilindraje; en caso de que haya más de una opción, se debe tomar la menor base gravable. Por el contrario, si no es posible identificar la cilindrada, se adoptará el correspondiente al de su marca y cilindraje, tomando nuevamente la de menor base gravable en caso de que haya más de una opción.

Del caso concreto

En el caso que nos ocupa, considera el despacho la Liquidación Oficial N. DDI 005258 de marzo 5 de 2018 está viciada de nulidad y vulnera el debido proceso pues infringe las normas en que debía fundarse, por cuanto la autoridad accionada liquidó el gravamen tomando las características del automotor gravado del RUNT y no en la Licencia de Tránsito, conforme indicaba el procedimiento reglado, lo que conllevó al establecimiento de una base gravable superior a la prevista en el ordenamiento y con

⁶ Artículo 3.

ello a aumentar la carga impositiva que legalmente le corresponde asumir al contribuyente.

A saber, en los actos demandados se determinó el impuesto de vehículos que recae sobre el automotor identificado con placa HIW119, estableciendo que la base gravable es la correspondiente a un RANGE ROVER V8 HSE. Para determinar lo anterior, consultó la información sobre características del vehículo en el RUNT, según el cual el automotor era un RANGE ROVER SPORT HSE, cuyo avalúo comercial fijado por el Ministerio de Transporte es de \$345.600.000.

No obstante, tal como se vio en el acápite anterior, la base gravable con fundamento en la cual debe liquidarse el impuesto corresponde al valor comercial del automotor que más se asimile a las características del vehículo gravado fijado por el Ministerio de Transporte en la Resolución 3740 de 2015. Y según el artículo 3 de aquella normativa, para establecer cuál es el que más se asimila al vehículo objeto de gravamen, deben tomarse la marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo consignados en la Licencia de Tránsito, y localizar aquellas características en las tablas anexas al acto administrativo, para definir la base gravable de acuerdo con el año del modelo.

En este sentido, conforme se observa en la Licencia de Tránsito del vehículo gravado⁷, la marca es LAND ROVER; la línea⁸ o referencia es RANGE ROVER SPORT, el cilindraje de es de 4.999 C.C. y el año del modelo 2013. Luego, de acuerdo con la Tabla N. 1 anexa a la Resolución 3740 de 28 de noviembre de 2014 se observa que para el vehículo LAND ROVER-RANGE ROVER SPORT-4.999 C.C. y modelo año 2013, la base gravable es de \$188.900.000- el cual, valga anotar, es similar al precio de venta del vehículo según factura obrante a folio 34 del expediente, que asciende al monto de \$197.727.272 sin impuestos-.

En su defensa, la autoridad accionada sostuvo que era dable consultar la información de las características del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, por cuanto los datos allí inscritos constituían información de carácter oficial.

⁷ F. 33.

⁸ De conformidad con el artículo 1 de la Resolución 3740 de 2015, la línea de vehículo es la referencia o código que le da la fábrica o ensambladura, a una serie de vehículos de acuerdo con las características y especificaciones técnico - mecánicas.

No obstante lo anterior, para el despacho aquel argumento no logra defender la presunción de legalidad de la decisión administrativa contenida en la Liquidación Oficial. Por un lado, debe rescatarse que, pese a que la información inscrita en el RUNT efectivamente es oficial, también lo es aquella contemplada en la Licencia de Transito, en tanto que ese es un documento público inscrito en el Registro Nacional de Licencias de Tránsito – RNLTL, en el que constan los datos que identifican el vehículo automotor, acreditan su propiedad y autorizan a ese vehículo para circular por las vías del territorio nacional.

Ahora, se redunda en que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 3740 de 2015, solo en caso de que en la Licencia de Tránsito no se contemple la información de marca, línea o cilindrada del vehículo, subsidiariamente habrá lugar a obtener la información de las características faltantes consignada en el registro del vehículo ante el Organismo de Tránsito.

De manera que solo ante un vacío en la información reportada en la Licencia de Tránsito le era dable a la Secretaría de Hacienda Distrital acudir a la información registrada en el RUNT. Sin embargo, la accionada se abstuvo de atenerse al procedimiento reglado, en el sentido en que acudió a la información reportada en el RUNT obviando que en la Licencia de Tránsito se contemplaban las características del vehículo necesarias para establecer cuál era la base gravable fijada por el Ministerio de Transporte.

A el respecto, debe recordarse que el debido proceso es un principio general del derecho y a la vez es un derecho fundamental estrechamente relacionado con el principio de legalidad, como quiera que, en un Estado de Derecho, las autoridades se encuentran sujetas al ordenamiento jurídico y su motivado arbitrio se limita estrictamente a las facultades conferidas por las normas, de manera que las actuaciones a su cargo han de seguirse por la senda del proceso preestablecido.

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone, entre otras materias, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas, las cuales deben ser adelantadas por la autoridad competente, con plena observancia de las formas propias de cada juicio, y garantizando el derecho a la defensa y a la contradicción del administrado.

Teniendo ello presente, la actuación administrativa de determinación oficial del impuesto sobre el vehículo identificado con placa HIW119 debía adelantarse por la Secretaría Distrital de Hacienda con fiel apego del procedimiento establecido en el artículo 3 de la Resolución 3740 de 2015. Sin embargo, la accionada determinó el gravamen vulnerando el derecho al debido proceso que le asiste a la parte actora, como quiera que estableció la base gravable al margen del procedimiento reglado en la norma aplicable. De manera que es del caso declarar la nulidad de los actos demandados.

Ahora bien, pese a que la actora solicita a título de restablecimiento del derecho que se declare que la Liquidación Privada del Impuesto de Vehículos del año gravable 2015 del automotor HIW119 es correcta, no se accederá a la solicitud teniendo en cuenta que en el proceso de marras no se estudió si fue correcta o no la liquidación privada, sino se limitó al estudio de legalidad de la liquidación oficial. Por el contrario, el restablecimiento del derecho que se concederá es el que automáticamente se desprende de la declaración de nulidad, esto es el derecho a no tener que pagar las obligaciones tributarias sustanciales determinadas en los actos anulados.

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁹. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹⁰, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida

⁹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹⁰ Artículo 365 del Código General del Proceso.

en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: Se declara la nulidad de la Liquidación Oficial contenida en la Resolución N. DDI 005258 de marzo 5 de 2018, confirmada en la Resolución N. DDI 008098 de marzo 27 de 2019, expedidas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho, se declara que la compañía EQUIRENT BLINDADOS LTDA no se encuentra obligada a pagar el Impuesto de Vehículos del año gravable 2015 del automotor HIW119 determinado mediante la Liquidación Oficial contenida en la Resolución N. DDI 005258 de marzo 5 de 2018, de conformidad con la parte considerativa del fallo.

Tercero: Condenar en costas a la parte vencida.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Quinto: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹¹ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

- c.caita@paniaguatoavar.com
- jcpaniagua@paniaguatoavar.com
- lflorez@paniaguatoavar.com

¹¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

- sindy.rodriguez@paniaguatoovar.com
- pblanco@shd.gov.co
- recepciondemandas@shd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ac48cc61c06d7aafc9e7076fa065e5ff244b5d638470eae6e6cf47e73ac871b

Documento generado en 29/04/2021 04:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>